



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-155/2020

RECURRENTES: JOSÉ LUIS PÉREZ
MÁRQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES,
AGUILAR, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por los recurrentes para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-47/2020**, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que se traten en la litis planteada cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6

4. IMPROCEDENCIA 8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuauteppec de Hinojosa, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión Jurisdiccional:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente:	Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
convenio:	Convenio de Candidatura Común celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para postular integrantes de los Ayuntamientos de Hidalgo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso electoral de Hidalgo:	Proceso electoral local del estado de Hidalgo
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los recurrentes, así como de las constancias del expediente, se advierte que la controversia del asunto radica en la determinación de la Sala Regional que confirmó la resolución del Tribunal local relacionada con la forma de participación y candidaturas postuladas para el proceso electoral de Hidalgo.

Específicamente, el problema deriva de la celebración de un convenio de candidatura común celebrado entre el PAN y el PRD de forma posterior a la elección interna del PAN en la cual resultaron electos los actores para postularse a la Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías, propietarias y suplentes, por el Ayuntamiento. Sin embargo, con el motivo de la celebración del convenio esas postulaciones quedaron sin efectos.

A continuación, se presentan los antecedentes relevantes de la controversia:

1.1 Inicio del proceso electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve dio inicio el proceso electoral de Hidalgo para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

1.2 Autorización del convenio de candidatura común. El cinco de febrero de dos mil veinte¹, los órganos internos estatales del PAN iniciaron los actos tendentes a la suscripción de un convenio de candidatura común con el PRD para el proceso electoral local 2019-2020; por este motivo el Consejo Estatal autorizó a la Comisión Permanente para que lo celebrara. Posteriormente, esta Comisión suscribió el convenio de referencia.

1.3. Convocatoria a la elección de precandidatos del PAN. El catorce de febrero se publicó la convocatoria para la elección interna de candidatos para integrar el Ayuntamiento.

¹ Todas las fechas, de este punto en adelante, corresponden al mismo año, salvo mención que indique lo contrario.

1.4. Elección interna del PAN. El ocho de marzo se llevó a cabo la elección interna del PAN en la cual resultó electa la planilla registrada por los actores para integrar el Ayuntamiento. El once siguiente, la Comisión Organizadora Electoral del PAN los ratificó como precandidatos electos.

1.5. Aprobación del convenio de candidatura común del PAN. El diecisiete de marzo, mediante providencias comprendidas en el **SG/060/2020**, se aprobó la participación del partido en candidatura común con el PRD en veintiocho de ochenta y dos municipios. El mismo día, la Comisión Permanente incluyó al Ayuntamiento en dicho convenio, el cual fue registrado ante el OPLE y aprobado el veinticinco de marzo siguiente mediante el acuerdo **IEEH/CG/R/001/2020**.

1.6 Invitación para participar en el procedimiento interno de designación de los candidatos a integrar Ayuntamientos. El diecinueve de marzo, se publicó en los estrados electrónicos del PAN la invitación a la militancia para participar en el proceso de designación interna, precisando que respecto del Ayuntamiento –en específico– no le correspondería al partido la presidencia municipal y regidurías 2, 3, 6, 7 y 9.

1.7 Suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El primero de abril siguiente, el INE –mediante el acuerdo **INE/CG83/2020**– declaró suspendido el proceso electoral ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). El cuatro del mismo mes el OPLE también aprobó el acuerdo **IEEH/CH/026/2020** en términos similares.

1.8. Primer juicio local: impugnación del convenio de candidatura común en el juicio TEEH-JDC-035/2020. El veintidós de marzo, los actores le solicitaron al Tribunal local que dejara sin efecto el Convenio celebrado, por considerarlo violatorio del derecho a ser votados por la militancia.

Sin embargo, el Tribunal local rencauzó el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional con el propósito de que resolviera la controversia planteada en un primer momento, a fin de cumplir con el principio de



definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

1.9. Resolución de la Comisión Jurisdiccional CJ/JIN/041/2020. El veintisiete de marzo, la Comisión Jurisdiccional consideró fundados los argumentos de los inconformes y ordenó que no se incluyera al Ayuntamiento en el convenio de candidatura común, con el fin de preservar el derecho al voto en su vertiente pasiva.

1.10. Primer juicio ciudadano ante la Sala Regional ST-JE-15/2020. El quince de marzo, el PRD interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Toluca, sin embargo, dicho medio de impugnación se reencauzó al Tribunal local.

En ese sentido, el veinticuatro de julio siguiente, el Tribunal local en el juicio TEEH-JE-004/2020 de su índice determinó revocar lisa y llanamente la resolución partidista y dejó sin efectos cualquier acto derivado de su cumplimiento.

1.11. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio de dos mil veinte, el INE estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En consonancia, el primero de agosto siguiente, el OPLE reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral de Hidalgo y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

1.12. Segundo juicio ciudadano federal. ST-JDC-47/2020. El veintiocho de julio pasado, los recurrentes interpusieron ante el Tribunal local un juicio ciudadano federal.

El diez de agosto, la Sala Toluca emitió la resolución impugnada en el sentido de sobreseer el juicio por falta de firma respecto de dos

ciudadanas y confirmó la determinación del Tribunal local, con respecto al resto de los inconformes.

1.13. Recurso de reconsideración. El trece de agosto siguiente, los inconformes promovieron el presente recurso. Ese mismo día, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

En el apartado IV de ese acuerdo se estableció que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, de entre otros asuntos, los que esta



Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el pleno de este Tribunal determine con base en la situación sanitaria del país, por lo anterior, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria correspondiente, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en el punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación por medio del sistema de videoconferencias.

Ahora bien, mediante el acuerdo 6/2020, la Sala Superior determinó ampliar el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y priorizó los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, o de personas con alguna capacidad diferente; asuntos en los que se involucre el interés superior de los menores; y, en general, asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese solo hecho se le restringen sus derechos político-electorales.

Asimismo, en dicho catálogo de asuntos también se incluyeron los relacionados con los procesos electorales que se desarrollarán este año (Coahuila e Hidalgo), en la medida en la que las autoridades administrativas reactiven las actividades correspondientes, así como los asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos.

El presente caso encuadra en el supuesto mencionado en el párrafo anterior pues, como fue descrito en el apartado de antecedentes, tanto la autoridad administrativa electoral federal como local han reanudado las actividades relacionadas con el proceso electoral de Hidalgo y, en el caso, se encuentran involucrados los derechos político-electorales de diversos militantes del PAN que pretenden ser registrados como candidatos al Ayuntamiento en ese proceso local, por ello se justifica la resolución del asunto en este momento, además de que también resulta urgente definir con certeza sobre lo que acontecerá en los candidatos de dicho Instituto político para el Ayuntamiento.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *d)* no se cometió ningún error judicial evidente; y *e)* el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. El recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.



El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁴.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución⁵; por la existencia de un error judicial manifiesto⁶, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso⁷.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁵ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO**

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. La sentencia de la Sala Toluca

La Sala Regional, mediante la sentencia de diez de agosto del año en curso, confirmó por mayoría de votos la diversa resolución del Tribunal local que, a su vez, revocó la determinación de la Comisión Jurisdiccional de veintisiete de marzo, en la que se había ordenado la exclusión del Ayuntamiento en el convenio.

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- a) Sobreseyó en el juicio respecto de Andrea López Hernández y Elda Rojas Torres, porque tales ciudadanas no firmaron el escrito de demanda del juicio ciudadano;
- b) Como cuestión previa, la Sala Regional se pronunció de oficio en contra del criterio del Tribunal local de convalidar las facultades de la Comisión Jurisdiccional al resolver una controversia que involucró y afectó derechos de otro partido, con independencia de que hubiera sido consecuencia del reencauzamiento a la instancia partidista;
- c) Calificó como infundado el agravio relativo a la supuesta incongruencia de la resolución impugnada, al considerar que la mención del Tribunal local en relación a que “los partidos son entidades de interés público, que deben garantizar el acceso de los ciudadanos al poder” no implicaba que le hubiera otorgado la razón a

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ **Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



la parte actora sino que formaba parte de su razonamiento para sostener que el interés individual no podía prevalecer frente a los fines de los partidos, máxime que había un acuerdo de voluntades;

d) Declaró inoperante lo alegado por la parte actora sobre la falta de valoración del hecho de que la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional fue en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local. Como se mencionó, en su concepto, el órgano intrapartidista carecía de facultades para resolver un asunto que involucraba derechos de otro partido y el rencauzamiento no obligaba a favorecer a los accionantes;

e) La misma calificación de inoperante se la otorgó al argumento relativo a que el Tribunal local no consideró que la modificación del convenio se realizó en el momento en que los plazos estaban suspendidos, porque, a criterio de la responsable, tal afirmación se empleó en el contexto de su derecho a ser electos precandidatos, más no sobre la ilegalidad del plazo para celebrar el convenio;

f) Calificó como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no se cercioró que, a diferencia del PRD, ellos tenían derechos adquiridos al haber resultado electos en el proceso de selección interna.

Al respecto, la Sala Regional determinó que tanto la Comisión Jurisdiccional como la entonces parte actora no tomaron en consideración que en la convocatoria se estableció una condición resolutoria prevista en la base XVI⁸ en la que se señalaba que de

⁸ Base XIV. De la posibilidad de coaliciones electorales u otras figuras de asociación electoral

Si el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción III y 102, numeral 4 de los Estatutos Generales Partido Acción Nacional(sic) y el artículo 69 fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, **acuerda participar a través de cualquier modalidad de asociación electoral con otros partidos políticos** en el Proceso Electoral Local 2019-2020 que se desarrolla en el estado de HIDALGO, la Comisión Organizadora Electoral **podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional del**

actualizarse el supuesto de participación del PAN mediante una modalidad de asociación, el proceso de selección interno sería cancelado y los resultados quedarían sin efectos a fin de adherirse al convenio celebrado, lo cual, en ningún caso, generaría la adquisición de derechos.

Con base en lo anterior, la Sala Regional sostuvo que la observancia de la convocatoria resultaba obligatoria, incluso para el órgano partidista, al no haber sido impugnada ni haberse determinado su invalidez durante su emisión o al momento de combatir el Convenio;

g) Razonó que era infundado lo alegado sobre la presunta omisión de valorar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos en virtud de que el Tribunal local, con base en la tesis LVI/2015 de la Sala Superior, determinó que la voluntad plasmada en el convenio debía prevalecer y, en ese sentido, las decisiones individuales de los partidos no podían ponderarse;

h) Sostuvo que el Tribunal local no pasó por alto el principio de “primero en tiempo primero en Derecho” ya que no tenían un derecho adquirido y el convenio dejó sin efecto el resultado de la elección interna, sino que, precisamente, el esquema diseñado en el sistema electoral del estado permite que ante la estrategia política de los partidos los derechos de la militancia cedan un poco, ya que como se dispone en los artículos 38 BIS, fracción I; 102, y 226, párrafo 2, Código Electoral, existe la posibilidad de que se decida conformar una candidatura común con posterioridad la selección de las candidaturas y las precampañas;

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria.

Al actualizarse los supuestos referidos en el párrafo anterior, la selección de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva y los actos del proceso a que se refiere la presente Convocatoria, en ningún caso generarán la adquisición de derechos. En caso de que el proceso interno de selección de candidaturas haya concluido, sus resultados quedarán sin efecto.



i) Sobre la solicitud de la inaplicación de la base XIV de la Convocatoria al proceso intrapartidista, la Sala Regional lo consideró inoperante al constituir un argumento novedoso que no fue motivo de estudio por parte del Tribunal responsable al no haberse impugnado en los momentos procesales oportunos; y,

j) Finalmente, también señaló que fueron infundados los disensos sobre la violación al principio pro persona. En opinión de la Sala Regional, los inconformes no tenían derechos adquiridos y el Tribunal local resolvió con base en las consideraciones de la Sala Superior relacionadas con que la trascendencia de un Convenio a los derechos de los militantes es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir el test de racionalidad.

4.3 Agravios del recurso de reconsideración

Los inconformes, a través del presente recurso, cuestionan la resolución emitida por la Sala Toluca. Como agravios, señalan los siguientes argumentos:

a) Violación al principio de imparcialidad y objetividad. La Sala Regional responsable analizó de oficio y de forma indebida, la competencia de la Comisión Jurisdiccional para determinar que no estaba facultada para resolver un asunto en el que se involucraban derechos de otros partidos. Estiman que ello no era materia de controversia, lo que los deja en estado de indefensión, al no poder esgrimir una defensa oportuna, además de que también señalan que tal actuación implicó una variación de los puntos controvertidos de forma inadecuada;

b). Violación al principio pro persona. En la sentencia impugnada se realizó una interpretación restrictiva del derecho al sufragio pasivo ya que la responsable no valoró de manera conjunta: a) que la resolución de Comisión Jurisdiccional fue en cumplimiento del

reencauzamiento por parte del Tribunal local, por tanto sí era competente; b) que la parte actora se inconformó en tiempo; c) la autodeterminación del partido debía considerarse con el propósito de restituir los derechos de la parte actora; d) que había otros municipios en los que no se habían llevado a cabo elecciones internas, por lo que había alternativas sin sacrificar el suyo; e) que no fueron sujetos como precandidatos electos a un procedimiento de cancelación de su candidatura; d) que tenían derechos adquiridos; y f) que al reanudarse el proceso electoral en Hidalgo el treinta de julio, los plazos para el registro serán del catorce al diecinueve de agosto, por lo que la responsable estaba en posibilidad de restituirles sus derechos;

c). Ponderación del derecho de la militancia versus el de asociación del partido. Se debió ponderar el derecho de los candidatos electos por la militancia porque debe privilegiarse el acceso a los cargos de elección popular, de lo contrario, se vulnera el interés superior de la militancia y el principio de conservación de actos válidamente celebrados;

d). Ilegalidad de la cláusula que contiene la condición resolutoria contenida en la fracción XIV de la convocatoria. Manifiestan que dicha cláusula no fue consentida y señalan que la misma es contraria al orden jurídico, ya que no pueden tenerse como válidos sus efectos;

f). Inobservancia del principio “primero en tiempo primero en Derecho”. La Sala Regional argumentó que dicho principio no era aplicable sin considerar que se habían adquirido derechos y no únicamente una expectativa de ello al haber sido electos y ratificados, por lo que no era aplicable la tesis aislada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHOS**



ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES⁹;

g) Indebida aplicación de la tesis LVI/2015 de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD¹⁰ emitida por la Sala Superior. Consideran que el criterio contenido en dicha tesis no era aplicable, en virtud de que en el caso el proceso de selección ya había concluido y no solo se había suspendido. Además, sostienen que de forma indebida el Tribunal local y la propia Sala Regional ponderaron el derecho de los partidos a asociarse por encima del interés superior de la militancia;

h) Solicitan que se modifique el convenio a fin de restaurar y respetar su derecho adquirido y la autonomía del partido, ya que el ejercicio de la autonomía no puede ser arbitrario; sino que, a su vez, se debió analizar que había otros municipios que no habían tenido elecciones internas. Refieren que el medio de impugnación primigenio fue presentado en tiempo para realizar las debidas modificaciones al convenio, máxime que derivado de la pandemia el INE decidió suspender todos los plazos y términos; y

i) Finalmente, transcriben las consideraciones que sustentan el voto particular de uno de los integrantes de la Sala Toluca. En el voto se expresaron las razones por las cuales uno de los magistrados de la sala no compartió la resolución sustentada por la mayoría. En opinión de los actores, dicho voto particular sustenta su planteamiento relativo a que se le debe dar prioridad al derecho de la

⁹ Tesis aislada consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 232511, Volumen 145-150, primera parte, página 53.

¹⁰ Tesis de rubro consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

militancia frente al del partido a asociarse con alguno diverso para ir en candidatura común, como aconteció en el caso.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

Esto pues, como ya se refirió en el apartado anterior, la Sala Toluca expresó que la determinación del Tribunal local que revocó la resolución de la Comisión Jurisdiccional fue ajustada a Derecho, porque el Tribunal local resolvió con base en diversos criterios de la Sala Superior relacionados con la trascendencia de los derechos de la militancia sobre un convenio de candidatura común acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la Sala Regional refirió que las reglas del proceso interno de elección fueron claras y previstas de forma oportuna desde la emisión de la convocatoria, la cual contenía una cláusula en la base XIV referente a que, en el supuesto de que el PAN decidiera participar bajo cualquier modalidad de asociación, podría proponer a la Comisión Permanente la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas y en el supuesto de que ya hubiera terminado el aludido proceso interno, los resultados en ningún caso generarían la adquisición de un derecho.

En relación con lo anterior, la Sala Toluca advirtió que la convocatoria no fue impugnada y declaró inoperante la solicitud de invalidez de la base XIV por constituir un argumento novedoso. Lo anterior, en razón de que los accionantes tuvieron la oportunidad de hacer valer su inaplicación en diversos momentos desde que se emitió la convocatoria y ante la Comisión Jurisdiccional, al controvertir la celebración del convenio de



candidatura común, cuando se actualizaron de manera concreta los supuestos previstos en la propia base y al no haberlo hecho así, se declaró imposibilitada de analizar el agravio al no haber sido objeto de pronunciación por las instancias precedentes.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que ninguno de los argumentos planteados por la parte actora se refiere a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, al resolver el asunto, la Sala Toluca no recurrió a cuestiones de esa índole, sino que realizó consideraciones de estricta legalidad, es decir, no acudió al ejercicio del control de constitucionalidad para sostener alguno de sus razonamientos o conclusiones.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea en esta instancia solo implica el análisis y aplicación de las normas de la convocatoria interna del PAN, de sus reglas internas, así como del convenio de candidatura común. Para resolver ese problema esta Sala Superior no estaría en aptitud de interpretar, asignar significado, desarrollar o realizar un contraste de normas fundamentales, sino únicamente de disposiciones partidistas. Así el pronunciamiento de esta Sala Superior escaparía de la competencia material con la que cuenta al analizar las sentencias de las salas regionales que en principio son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley de Medios.

Por último, conviene señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, ni esta Sala Superior advierte algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso. En consecuencia, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio impugnativo y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza que la presente sentencia se firme de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.